

## ACUERDO DE PLENO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-25/2024

DENUNCIANTE: JUAN MARTÍN  
GONZÁLEZ AGUIRRE

DENUNCIADOS: JOSÉ MANUEL  
PIZARRO SALAS Y MORENA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO  
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: ELIZABETH  
AGUILAR HERRERA

**Chihuahua, Chihuahua, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se ordena la remisión a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, del expediente **PES-25/2024** formado con motivo de la denuncia presentada por Juan Martín González Aguirre contra José Manuel Pizarro Salas y Morena, por presuntos anticipados de campaña y/o precampaña, promoción personalizada, y uso indebido de recursos públicos; para los efectos adelante precisados.

### ANTECEDENTES

- **Actuaciones del Instituto:**

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

**1.2 Presentación de la denuncia.** El dos de enero, el C. Juan Martín

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

González Aguirre, presentó denuncia de hechos en contra del C. José Manuel Pizarro Salas, por la presunta comisión de conductas que contravienen a la normatividad, por la presunta difusión de propaganda que pudiera constituir en actos anticipados de campaña.

**1.3 Acuerdo de radicación y reserva de admisión.** El tres de enero del dos mil veinticuatro, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>2</sup>, acordó formar el expediente de clave IEE-PES-02/2024 y reservó proveer sobre la admisión de la denuncia y la resolución de las medias cautelares solicitadas.

**1.4 Admisión de la denuncia.** El diecinueve de enero, el Instituto admitió la denuncia de mérito por la presunta difusión de propaganda que pudiera constituir actos anticipados de campaña, y desechó en lo que hace a promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, toda vez que el denunciado no tiene el carácter de funcionario público, asimismo, al advertir una posible participación activa por parte de Morena se llamó al presente procedimiento y reservó el emplazamiento y la fijación de la fecha para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.5 Resolución de medidas cautelares.** En la misma fecha, el secretario ejecutivo negó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de febrero, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos de ley.

• **Actuaciones del Tribunal:**

**1.7 Recepción y cuenta:** El trece de febrero del dos mil veinticuatro, la Secretaría General de este Tribunal, tuvo por recibido el expediente en el que se actúa y dio cuenta del mismo a la Magistrada Presidenta.

**1.8 Registro y remisión:** En la misma fecha, se ordenó formar y registrar

---

<sup>2</sup> En adelante Instituto.

expediente con la clave PES-025/2024, y se remitió a Secretaría General para verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento.

**1.9 Verificación de instrucción:** El uno de marzo, la Secretaría General de este Tribunal, informó el resultado de la verificación en el sentido de ser necesario la realización de diligencias por parte del Instituto Estatal Electoral.

**1.10 Turno y radicación.** El uno de marzo se turnó el expediente en que se actúa a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez, y por acuerdo de esa misma fecha se radicó el mismo en esa ponencia, y se ordenó realizar el proyecto de acuerdo correspondiente.

**1.11 Circular proyecto y convocar.** Mediante auto del tres de marzo, el magistrado instructor solicitó a la Secretaría General circular el proyecto de acuerdo respectivo entre las ponencias que componen este Tribunal, y la Magistrada Presidenta que convocara a sesión privada para los efectos conducentes.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia y actuación colegiada.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1 y 295, numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral del Estado,<sup>3</sup> este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador.

A su vez, el numeral Quinto, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del Procedimiento Especial Sancionador,<sup>4</sup> prevé que el Magistrado Instructor cuenta con la atribución de requerir al Instituto a efecto de que proceda a subsanar las deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

---

<sup>3</sup> En adelante: *Ley*.

<sup>4</sup> Aprobados por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, mediante Acuerdo General del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Asimismo, atendiendo a que la remisión del procedimiento a la autoridad comicial administrativa conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".<sup>5</sup>

**SEGUNDO. Instrucción del procedimiento especial sancionador.** De conformidad con el artículo 280, numeral 1, inciso a) de la Ley, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial sancionador, entre otros supuestos, cuando se denuncien conductas que contravengan las normas en materia electoral.

Resulta importante subrayar que, el procedimiento especial sancionador –además de su régimen particular<sup>6</sup>– encuentra como marco jurídico general, las normas dispuestas en el Título Tercero del Libro Sexto de la Ley, denominado "*Del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Electoral*",<sup>7</sup> así como las relativas a los principios generales dispuestos para el procedimiento sancionador ordinario, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza.

Bajo ese orden de ideas, del citado marco jurídico –particular y general– que traza las formalidades esenciales del tocante procedimiento, se observan los principios que rigen la labor investigadora del Instituto.

En efecto, el artículo 280 BIS de la Ley, dispone que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma ***seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.***

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 11/99.

<sup>6</sup> Dispuesto en los artículos 286 a 292 de la Ley.

<sup>7</sup> Artículos 273 a 279 de la Ley.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> ha descrito los conceptos que caracterizan las investigaciones de la forma siguiente:<sup>9</sup>

- **Seria:** que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- **Congruente:** que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- **Idónea:** que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- **Eficaz:** que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- **Expedita:** que se encuentre libre de trabas.
- **Completa:** que sea acabada o perfecta.
- **Exhaustiva:** que la investigación se agote por completo.

Así también, ha sostenido que, en los procedimientos administrativos sancionadores la autoridad investigadora se **encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles**<sup>10</sup> las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre y cuando los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.<sup>11</sup>

**TERCERO. Actuaciones del procedimiento.** Atendiendo al escrito de denuncia presentado por Juan Martín González Aguirre, se obtiene que

---

<sup>8</sup> En adelante: *Sala Superior*.

<sup>9</sup> Sentencia dictada dentro del expediente de clave SUP-RAP-180/2017.

<sup>10</sup> *Vid.* Sentencia emitida en expediente de clave SUP-RAP-136/2019.

<sup>11</sup> *Vid.* Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

imputa la comisión de hechos, que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña y/o precampaña, promoción personalizada, y uso indebido de recursos públicos. Asimismo, se observa que, solicitó medidas cautelares.

A su vez, del expediente respectivo se observa el acuerdo del diecinueve de enero de este año, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, del que se desprenden dos hechos relevantes al estudio:

- Se tuvo por desechada parcialmente la denuncia, por lo que respecta a las conductas relativas a la presunta violación al artículo 134 de la Constitución Federal, por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- Se negaron las medidas cautelares solicitadas.

De esta forma, la denuncia fue admitida solo en lo que toca a actos anticipados de campaña y/o precampaña.

Por otra parte, se observan actuaciones y diligencias realizadas por el Instituto, dirigidas a conocer la calidad del denunciado; siendo las siguientes:

- Prevención a Juan Martín González Aguirre, para aclarar si la persona denunciada, José Manuel Pizarro Salas se desempeña como servidor público de cualquier órgano y/o nivel de gobierno, ya sea municipal, estatal y/o federal.
- Respuesta del denunciante a la prevención formulada, en el que manifiesta que, José Manuel Pizarro Salas no se desempeña como funcionario público, y que su ocupación es comerciante en el área de computación, tecnología y servicios de internet.
- Solicitud de información al partido político Morena, por conducto de su **Comité Ejecutivo Estatal**, a efecto de que, informe si José Manuel Pizarro Salas es militante de dicho Instituto político, así como también si existe algún registro como precandidato o aspirante

interno a la candidatura por la presidencia municipal de Guachochi por parte del denunciado.<sup>12</sup>

- Respuesta del **Comité Ejecutivo Estatal** de Morena, por la que se informa que, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, es la instancia encargada de resguardar información respecto a la afiliación de sus militantes. Asimismo, se señaló que la Comisión Nacional de Elecciones es la que posee información sobre los registros de precandidatos o aspirantes internos a la candidatura por la presidencia municipal de Guachochi, por ser esa instancia la que cuenta con la información y documentación de soporte.
- Solicitud de información a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena a efecto de que, informe si existe algún registro como precandidato o aspirante interno a la candidatura por la presidencia municipal del ayuntamiento de Guachochi o cualquier otro cargo de elección popular local o federal a nombre de José Manuel Pizarro Salas.<sup>13</sup>
- Respuesta del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a nombre de la Comisión Nacional de Elecciones, en la informa que, conforme a la convocatoria respectiva, las solicitudes de inscripción aprobadas se darían a conocer el tres de enero. Asimismo, que el día tres de enero, la Comisión Nacional de Elecciones emitió acuerdo por el que amplió el plazo para el once de marzo.

Asimismo, en las propias constancias del sumario no se localiza actuación alguna del Instituto dirigida a proseguir la línea de investigación aperturada para conocer:

- a)** La posible calidad de militante del partido Morena del denunciado; y
- b)** La posible calidad de aspirante o precandidato del mismo.

---

<sup>12</sup> Acuerdo del diecinueve de enero del dos mil veinticuatro.

<sup>13</sup> Acuerdo del diecinueve de enero del dos mil veinticuatro.

**CUARTO. Inconsistencias en el caso concreto.** Atendiendo a las actuaciones del procedimiento, esta autoridad observa, al menos, tres distintas inconsistencias que producen inobservancia al derecho de tutela jurisdiccional efectiva y a las formalidades esenciales del procedimiento; a saber:

- a. Falta de exhaustividad en la labor investigadora; y
- b. Falta de competencia del Secretario Ejecutivo del Instituto, para pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares.

#### **4.1 Falta de exhaustividad en la labor investigadora.**

Como antes quedó razonado, la labor investigadora debe realizarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Con base en dichas cualidades, esta autoridad considera que la investigación preliminar llevada a cabo por el Instituto, encaminada a conocer la calidad del denunciado, es decir, sobre su militancia y registro como precandidato o aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de Guachochi, carece de la suficiente completitud y exhaustividad, al concluirse anticipadamente las líneas de investigación abordadas para ello.

La Sala Superior ha establecido que en el caso de que las investigaciones arrojen la verificación de determinados hechos, incluso indicios, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo entre los indicios iniciales y los que resulten de la investigación, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí. De esta manera, si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación lleva la posibilidad de reconstruir la cadena fáctica dirigida al objeto de la indagatoria; por lo cual, **a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias** tendentes a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existen

elementos para comprobarlos, con lo que se dará pauta a la continuación de la investigación.<sup>14</sup>

Por otro lado, no debe perderse de vista que los requerimientos que realiza el Instituto, para la entrega de informaciones y pruebas necesarias, persiguen un fin legítimo que consiste en dotar de solidez a la investigación y concluir la indagatoria.

La Sala Superior<sup>15</sup> ha entendido que, la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus facultades de investigación dirigidas a los sujetos relacionados a los hechos denunciados, puede efectuar requerimientos de información que sirvan para el conocimiento de la verdad. Razón por la cual se han fijado parámetros de los requerimientos de información siguiente: **i)** Guardar un nexo lógico-causal con los hechos investigados; **ii)** Ser claros y precisos; **iii)** Referirse a hechos propios del que otorga la información; **iv)** No ser insidiosos ni inquisitivos; **v)** No dirigirse a buscar que el requerido adopte una postura con la que genere su propia responsabilidad; **vi)** En su caso, precisar cuál es la sanción aplicable por su incumplimiento, y **vii)** Se podrá solicitar se acompañe copia de la documentación o las constancias que justifiquen esa información.

Ahora bien, con vista en el expediente en que se actúa, se obtiene ciertos elementos indiciales, que en su desarrollo pudiesen dar lugar a nuevos eslabones en la indagatoria con posibilidades de conocer la calidad del denunciado en trato, así como la naturaleza de las publicaciones denunciadas; circunstancia de la que se sigue que la investigación no se agotó por completo.

#### **4.1.1 Omisión de requerir información al Comité Ejecutivo Nacional**

En el informe rendido por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena, respecto a la militancia del denunciado, se hace del conocimiento del Instituto que los datos solicitados los tenía bajo su dominio el **Comité Ejecutivo Nacional** del mismo partido, al ser el encargado del resguardo de la

---

<sup>14</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-180/2017.

<sup>15</sup> Véase, sentencia dictada en el expediente SUP-REP-78/2020.

información y documentación correspondiente a la afiliación de los militantes del partido político.

No obstante, el Instituto no dio seguimiento a la información proporcionada por el citado órgano estatal de Morena; por el contrario, mediante acuerdo del veintisiete de enero, se le tuvo dando debida respuesta al requerimiento respectivo.

De lo anterior se obtiene que, la autoridad instructora abandonó la línea de investigación aperturada para conocer la calidad del denunciado dentro del partido Morena, pues, era indispensable requerir la información respectiva al Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, de lo que se sigue una falta de completitud en el seguimiento de la línea inicial de investigación.

#### **4.1.2 Omisión de solicitar información a medio de comunicación**

En las actas circunstanciadas identificadas con claves IEE-AM-027-OE-AC-001/2024 y IEE-AM-027-OE-AC-002/2024, se hace constar que en algunas de las lonas materia de la denuncia, colocadas en diversos puntos de Guachochi, se menciona lo que en apariencia corresponde a una entrevista realizada al denunciado por el medio de comunicación denominado "*Chihuahua expres*".

De esta manera, para contar con mayores indicios que permitieran conocer la temporalidad en que fueron colocadas las lonas publicitarias, resultaba conveniente requerir información sobre la entrevista anunciada al medio de comunicación citado.

#### **4.1.3 Omisión de requerir información al Comité Ejecutivo Municipal**

Del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-025/2024, respecto al evento materia de la denuncia, se obtiene que, en el video que se reproduce en la liga electrónica proporcionada por el denunciante, y que corresponde al evento materia de la queja, se hace constar la presencia

en el mismo, entre otros, de funcionarios partidista del Comité Ejecutivo Municipal de Morena.

Además, debe atenderse que, la denuncia se refiere a actos relacionados con la precandidatura a presidente municipal de Guachochi, de manera que, resultaba idóneo solicitar información al Comité Ejecutivo Municipal de Morena en aquella localidad, para el efecto de recabar los datos esenciales del evento partidista, como lo es, el motivo de su celebración, la fecha en que se llevó a cabo, las organizaciones o comunidades invitadas, el número aproximado de asistentes, entre otros.

De ahí que, de la revisión del sumario se advierte que se dejó de observar la línea de investigación, pues de los datos obtenidos en el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante y de las respuestas obtenidas en los requerimientos surgieron nuevos extremos, que mostraban la necesidad de decretar otras diligencias tendentes a descubrir los eslabones inmediatos.

En conclusión, con el fin de imprimir mayor exhaustividad y completitud a la investigación atinente, lo procedente es ordenar el desahogo de las diligencias que se precisan en el capítulo de *efectos* de la presente determinación.

#### **4.2 Falta de competencia del Secretario Ejecutivo del Instituto al pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares.**

Por acuerdo del diecinueve de enero, el secretario ejecutivo resolvió negar la solicitud de medidas cautelares del denunciante; sin embargo, dicho funcionario carece de competencia para pronunciarse sobre la procedencia de las mismas.

A fin de realizar el análisis respectivo, es menester asentar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva el derecho fundamental de legalidad, en el sentido de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la **autoridad competente**; el cual, trasladado

al ámbito procesal implica que los decretos, acuerdos o determinaciones en un proceso, juicio, instancia o recurso, para resultar válidas, han de ser tomadas por el **órgano que es formal y materialmente competente**.

Cabe mencionar, que en el ámbito del derecho administrativo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, es decir, que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien se encuentre facultado para ello expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, lo anterior como se sostiene dentro del criterio jurisprudencial siguiente:<sup>16</sup>

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Bajo ese orden de ideas, la Ley Electoral del Estado, es la legislación que dispone la ruta de la participación política y electoral en Chihuahua, en la cual, entre otros, establece las reglas y el diseño del procedimiento especial sancionador, determinando las formalidades esenciales del procedimiento, respecto al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, instituido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

<sup>16</sup> Jurisprudencia de clave P./J. 10/94, visible en la página 12, del tomo 77, mayo de 1994, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital: 205463.

De ahí que, el procedimiento especial sancionador se encuentre sujeto a que en su tramitación se observe el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia; cuyos alcances son:

- a. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;
- b. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales;
- c. El requisito de que sea la **autoridad competente** prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga;
- d. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y,
- e. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Igualmente, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en su artículo 3 señala, entre otros, que la aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esta Ley corresponde al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Estatal Electoral, **en sus respectivos ámbitos de competencia.**

En relación con el procedimiento especial sancionador, el artículo 273 de la Ley Electoral local, prevé que todo partido político o persona con interés jurídico podrá acudir a denunciar ante el Instituto Estatal Electoral por posibles violaciones a dicha ley.

A su vez, el artículo 274 del mismo ordenamiento, estatuye como órganos competentes para la tramitación del procedimiento especial sancionador:

**(a)** la Comisión de Quejas y Denuncias; **(b)** La Secretaría Ejecutiva; y **(c)** Las Asambleas Municipales, que fungirán como órganos auxiliares.

Finalmente, en lo que interesa, de los artículos 287 TER, numeral 2, y 289, numeral 7, se deduce que, respecto a las medidas cautelares, el órgano con competencia para resolver es la Comisión de Quejas y Denuncias.

No obstante, como ya se señaló al inicio de este apartado el secretario ejecutivo decidió sobre la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, lo que es contrario al régimen legal de competencia antes delineado.

Para sostener lo anterior, no es óbice considerar que la solicitud respectiva resultara notoriamente improcedente o inapropiada a la naturaleza de esas medidas, a juicio del secretario ejecutivo, pues la atribución dispuesta en la ley para la Comisión de Quejas y Denuncias, no distingue que solo deba conocer de aquellas que se estimen con mérito para resolver en el fondo, de manera que debe entenderse que también le corresponde pronunciarse en el caso de solicitudes que se estimen improcedentes, inconducentes e incluso frívolas.

En consecuencia, resulta nula la determinación del secretario ejecutivo que niega la solicitud de medidas cautelares, por lo que procede la reposición del procedimiento respectivo, para el efecto de que la petición respectiva sea atendida por la Comisión de quejas y denuncias del instituto.

En sentido similar lo estableció este Tribunal Estatal Electoral, en el expediente de clave PES-014/2022 de su índice.

## **QUINTO. Efectos de la determinación.**

### **5.1 Se realicen las diligencias de prueba siguientes:**

- a. Se requiera al Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, a efecto de que, informe si José Manuel Pizarro Salas es militante de dicho partido político; con los apercibimientos de Ley.
- b. Se requiera al periódico digital “*Chihuahua expres*”, a efecto de que, informe la fecha de la entrevista realizada a José Manuel Pizarro Salas, ciudadano del Municipio de Guachochi; y en su caso, proporcione el testigo de grabación de la misma; con los apercibimientos de Ley.
- c. Se requiera al Comité Ejecutivo Municipal de Morena en Guachochi, a efecto de que informe el motivo del evento celebrado con José Manuel Pizarro Salas, la fecha en que se llevó a cabo, las organizaciones o comunidades invitadas, el número aproximado de asistentes, y cualquier otro dato que estime relevante la secretaría ejecutiva; con los apercibimientos de Ley.
- d. Desahogar y perfeccionar las pruebas técnicas que, en su caso, se acompañen al cumplimiento de los anteriores requerimientos.

**5.2** La reposición del procedimiento de solicitud de medidas cautelares, hasta la presentación de la denuncia respectiva en la que fueron peticionadas, para el efecto de que el secretario ejecutivo comunique de la misma, a la comisión de quejas y denuncias para su resolución.

**5.3** Las pruebas que obran en autos, recabadas en el procedimiento con anterioridad a la presente, seguirán siendo válidas, conforme al principio de adquisición procesal.<sup>17</sup>

Por lo antes expuesto y fundado se:

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se repone el procedimiento principal y el de medidas

---

<sup>17</sup> Vid. Jurisprudencia 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**

cautelares, en los términos y condiciones establecidos en el numeral quinto de este acuerdo.

**SEGUNDO. Remítase** el expediente en el que se actúa a la secretaria ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, a fin de que realice las diligencias establecidas en el considerando quinto de esta determinación.

**TERCERO.** Una vez cumplido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, con las nuevas actuaciones y documentación que corresponda.

**CUARTO.** Previo a la remisión del expediente en que se actúa, expídase copia certificada de los autos y fórmese cuadernillo con la clave que corresponda.

**QUINTO.** Se solicita al Instituto que en auxilio a las labores de este Tribunal se notifique personalmente a las partes que intervienen en el procedimiento, la presente determinación, a través de la Asamblea Municipal de Guachochi, debiendo comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**  
**RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES-025/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el cuatro de marzo de dos mil veintitrés a las quince horas. **Doy Fe.**